**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2025-114235642-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 14 de Octubre de 2025

**Referencia:** SENTENCIA; EXPTE 32.793-A; OJEDA AGUSTIN

---

**TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN**

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria, Héctor Hugo Juárez y Claudia Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía 14a. Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados "**OJEDA AGUSTÍN c/DGA s/Recurso de Apelación" Expte. 32.793-A**.

**El Dr. Juan Manuel Soria dijo:**

**I.- Recurso de apelación:** OJEDA AGUSTÍN interpone recurso de apelación contra la resolución 235/12 (AD JUJU), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 14224-83-2011, que lo condenó por la comisión de la infracción al art. 979 del Código Aduanero (CA). Explica que en oportunidad de realizar los trámites aduaneros de rigor manifestó que transportaba U$S25.000 conjuntamente con los señores Virginio Arguello y Wilson Aguilera, pero que por razones de seguridad eran transportadas en su riñonera para ocultarlo más rápido o arrojarlo a mejor resguardo en el caso de ser interceptados por malvivientes. Manifiesta que arbitrariamente el servicio aduanero desconoció el pedido de incorporación de los copropietarios del dinero secuestrado. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada.

**II.-** ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 58/61). Realiza la negativa de rigor y relata brevemente los hechos. Cita lo establecido por los arts. 979 y 489 del CA, la resolución general 2705/09 y el decreto 1570/01. Sostiene que no resulta creíble que transportaba tal cantidad de dinero atento al tipo de viaje que realizaba y su duración. Concluye indicando que se han valorado adecuadamente todas las circunstancias fácticas para arribar a tipificar los hechos y sancionar la conducta investigada, que no fue otra que la intención con que actúo el viajero al momento de violar las disposiciones reglamentarias del régimen de equipaje, sin haber producido prueba adecuada alguna para desvirtuar la imputación efectuada. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

**III.- Proceso ante el Tribunal Fiscal:** A fs. 62 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se declara la causa de puro derecho. A fs. 73 se elevan los autos a la Sala "E". A fs.76 se llaman los autos a sentencia.

**IV.- Procedimiento ante la Dirección General de Aduana**: Las actuaciones administrativas SIGEA 14224-83-2011 se

inician con el acta de secuestro 27/11. A fs. 3 luce el MIC/DTA. A fs. 4 se dispone instruir sumario contencioso y correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 16.06.11. A fs. 5/13 el actor contesta la vista. A fs. 15/16 el actor amplía descargo y solicita restitución de los importes comisados. A fs. 22/23 se dispone el depósito en custodia de los importes comisados. A fs. 24 se realiza la valoración y clasificación de la mercadería. A fs. 26/31 se produce el dictamen 261/12, que concluye que corresponde condenar al actor por la comisión de la infracción prevista en el art. 979 del CA. Finalmente, a fs. 32/38 obra la resolución 235/12 (AD JUJU), apelada en autos.

**V.-** ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -235/12-, en cuanto condena a OJEDA AGUSTÍN al pago de una multa y ordena el comiso de la mercadería por la comisión de la infracción prevista en el art. 979 del CA, se ajusta a derecho.

Conforme surge del acta obrante a fs. 2 de las actuaciones administrativas, al proceder al control fronterizo del Paso de Jama, sector cargas, dependiente de la División Aduana Jujuy, al momento del egreso del país, el Sr. AGUSTÍN OJEDA manifestó que transportaba dinero en efectivo, precisamente la suma de U$S25.000, cantidad que excedía el límite permitido, por lo que se procedió a su secuestro por presunta violación al régimen de equipaje, previsto y penado en el art. 979 del CA.

El art. 979 del CA sanciona al viajero de cualquier categoría, que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje, mercadería que no fuere de la admitida por la reglamentación, estableciendo como sanción una multa de una a tres veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. Asimismo, su apartado 2 dispone que si la exportación para consumo estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

Por su parte, la Resolución General AFIP 2705/09 –vigente a la fecha del hecho- establece que el egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas. A este fin, se tendrá en cuenta el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al de su egreso, comunicado por el Banco de la Nación Argentina (art. 1).

Los viajeros, en consecuencia, deberán declarar el importe de moneda nacional de curso legal que egresa del territorio argentino, cuando su valor sea igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000). Dicha declaración se debe efectuar ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario OM-2250-A. (conforme surge de la Resolución 3010/10 AFIP).

Por ello, siendo claro que el dinero constituye mercadería en los términos de los arts. 9, 10 y 11 del CA, y en razón de lo dispuesto en el art. 1 de la Resolución General AFIP 2705/09 y el art. 1 de la Resolución 3010/10, toda vez que no hay constancia en autos ni en las actuaciones administrativas de la declaración del dinero mencionada ut supra mediante el formulario OM-2250A y atento a que la cantidad de dinero transportada por el actor superó la cantidad autorizada referida precedentemente, específicamente en el marco del régimen de equipaje de exportación, se ha configurado en el caso de autos la infracción tipificada en el art. 979 del CA.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe señalarse que la Aduana ha fijado el importe de la multa considerando a la totalidad de la mercadería –U$S25.000-, siendo que de acuerdo a la señalado la suma en infracción es de U$S15.000, por ser el excedente de U$S10.000. En consecuencia, corresponde reliquidar la multa impuesta, que se fija en la suma de $61.380, una vez el valor en aduana de la mercadería en infracción –U$S15.000-, a un tipo de cambio de $4,092 (conforme fs. 25 de las act. adm.).

**V.1.-** Aclarado ello, resta expedirse sobre la sanción de comiso establecida en el art. 979.2 del CA. Expuesto el plexo normativo aplicable se adelanta que, oportunamente, un nuevo examen de las cuestiones jurídicas involucradas -principio iura novit curia- condujo a que adoptara una solución distinta a la aplicada para causas similares anteriores. Ello en

relación, específicamente, a la pena de comiso impuesta, la que será dejada sin efecto ordenando devolver a los actores los dólares billete comisados por el servicio aduanero.

El fundamento de tal decisión radicará en que la prohibición a la exportación de la mercadería comisada fue dispuesta por el decreto de necesidad y urgencia ("DNU") 1570/01 (**BO: 03.12.01**) conforme la reforma a su art. 7 emergente del DNU 1606/01 (**BO: 06.12.01**), que llevó la suma de dólares billete autorizada a exportarse de un máximo de mil (1.000) a uno de diez mil (10.000).

Conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema las disposiciones generales del Código Penal (Fallos: 287:76 del 18.10.1973 "Guillermo Mirás S.A.C.I.F. c/ Aduana – Expte. Nº 414.028/64"; 290:202, 5º considerando y sus citas; 311:2779; 303:1548 y 297:215) son aplicables a las infracciones aduaneras –e.g. art. 979 del CA-, algunas de las cuales tienen recepción expresa en el CA (arts. 898, 899, 900, 961, 976, etc.).

Entre tales disposiciones generales del Código Penal ("CP") y del Código Procesal Penal Federal ("CPPF") ocupa un lugar eminente el principio de legalidad en materia punitiva, que postula que todos los elementos esenciales de una figura delictiva (entre los que se encuentra la pena, con su monto o alcance temporal) deben surgir de una ley en sentido formal -dictada por el Congreso-. La raíz de tal principio no es otra que la garantía fundamental del art. 18 de la Constitución. Conforme tal principio las penas para los delitos o infracciones que signifiquen la privación de un bien jurídico de las personas (e.g.: propiedad, libertad) solamente pueden ser impuestas por una ley del Congreso.

Resulta claro que la pena de comiso impuesta en autos el **18.06.12** (fecha de resolución apelada -235/12-) aplicando el tipo punitivo del art. 979.2 del CA se aplica, en cuanto a su alcance, sobre la mercadería cuya exportación está prohibida bajo el DNU 1570/01 (excedente de U$S 10.000, ello a pesar de que en este caso se ha comisado la totalidad de los dólares transportados). Así, nada menos que el monto de la pena de comiso del art. 979.2 del CA (tipo legal punitivo) deriva de un DNU del Poder Ejecutivo y no de una ley del Congreso.

Los DNU se encuentran gobernados por el art. 99 inc. 3 de la Constitución cuyo segundo párrafo, de modo tajante, establece que el Poder Ejecutivo ("PEN") no podrá, en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Si bien el tercer párrafo de la norma constitucional señala las circunstancias excepcionales (*imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de leyes*) en las que el PEN podrá dictar DNUs, dispone también que ni aún bajo tales circunstancias excepcionales podrá hacerlo regulando materia penal.

Como se ilustró *supra*, nada menos que el *monto de la pena* (comiso de la mercadería prohibida; excedente de U$S 10.000, a pesar de que en este caso se ha comisado la totalidad de los dólares transportados) del tipo punitivo aplicado en autos –art. 979 del CA- se configura a partir del art. 7 del DNU 1570/01, que prohibió la exportación de dólares físicos en exceso a la suma de 10.000. En tal sentido, el DNU 1570/01 tiene un efecto manifiestamente *punitivo* en el caso de autos, definiendo el *monto de la pena* de comiso del art. 979.2 del CA, por la que se privó a la actora de una suma de dinero que integraba su derecho constitucional de propiedad (art. 17 de la CN). En definitiva, todo alcance punitivo que pueda derivarse del DNU 1570/01 está expresamente vedado por el art. 99 inc. 3 tercer párrafo de la Constitución y no puede ser cohonestado por esta instancia jurisdiccional.

Conforme los fundamentos expuestos la *pena* de *comiso* sobre la mercadería de exportación prohibida del art. 979.2 del CA impuesta en autos debe ser dejada sin efecto, en tanto configura una proyección punitiva del DNU 1570/01 incompatible con disposiciones preeminentes de la Constitución que, terminantemente, vedan tal alcance penal a dichos instrumentos legales del PEN (art. 99 inc. 3 tercer párrafo).

En consecuencia, se revocará la pena de comiso impuesta en autos mediante la resolución apelada, debiendo devolverse a la actora los billetes comisados.

**V.3.-** Resuelto lo anterior resulta menester realizar algunas aclaraciones respecto a la decisión que se acaba de tomar, en

cuanto a sus límites e interpretación.

*En primer lugar*, la decisión de autos no implica, en absoluto, una declaración de nulidad constitucional (art. 99 inc. 3 párrafo segundo) del art. 7 del DNU 1570/01 ni de la prohibición de exportación de dólares billete en exceso de 10.000 que dispone dicha norma, prohibición que siempre estuvo vigente (conf. arts. 17 y 25 de la ley 26.122 y 133 de la ley 27.444). La decisión de esta causa se limita, exclusivamente, a privar a dicho art. 7 del DNU 1570/01 de sus efectos punitivos (comiso de la mercadería prohibida conforme art. 979.2 del CA) por estar ellos expresamente vedados por el art. 99 inc. 3 tercer párrafo de la Constitución.

*En segundo lugar*, como consecuencia de lo anterior, continúa vigente tanto la prohibición del art. 7 del DNU 1570/01, como indemnes las facultades de la DGA para hacer valer y ejecutar dicha prohibición contra quienes la incumplan, sin perjuicio de lo que pueda corresponder, en otros casos, respecto de la pena de comiso aplicable, resultando siempre castigada la referida conducta por la multa *legal* del art. 979.1 del CA, que será confirmada.

*En tercer lugar*, en relación a lo anterior, debe señalarse que los hechos de autos ocurrieron en el **07.06.11** y la pena de comiso que se revoca fue impuesta por el art. 2 de la resolución de la DGA apelada de fecha **18.06.12**, aplicando el art. 979.2 del CA. Al respecto, el art. 133 de la **ley** 27.444 sustituyó la primitiva redacción del art. 7 del DNU 1570/01 por una nueva con lo que, a partir de la vigencia de dicha sustitución de textos, dispuesta por la **ley** 27.444, el severo vicio de legalidad penal -sobre el que se fundamenta la decisión de revocar la pena de comiso en estos autos- se encuentra constitucionalmente purgado por la intervención del Congreso. A partir de la vigencia del art. 133 de la ley 27.444 **(BO: 18.06.18)** las penas de comiso impuestas por la DGA en el marco del art. 979.2 del CA y el decreto 1570/01 gozan de plena legalidad constitucional.

**VI.-** Por último, cabe realizar 2 aclaraciones. En primer lugar, el apartado 2 del mencionado art. 979, por el cual se establece la sanción de comiso para el caso de que la mercadería en infracción estuviere prohibida, constituye una disposición especial y autónoma, separada del régimen de equipaje o pacotilla mencionados en el apartado 1. En segundo lugar, si bien el Poder Ejecutivo posee facultades delegadas a los efectos de determinar el alcance del régimen de equipaje o pacotilla (art. 491 y 521 CA) no ha sido esta vía –la de delegación legislativa- la escogida por el propio PEN para determinar el tratamiento que deben recibir los billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedado. En efecto, esto se debe a que el Poder Ejecutivo ha determinado que tales billetes y monedas –o al menos lo que exceda de U$S10.000- no forman parte del régimen de equipaje ni de pacotilla –ver también art. 58 del decreto 1001/82-, razón por la cual la técnica legislativa escogida para establecer la prohibición a la exportación de sumas mayores a U$S 10.000 ha sido la del DNU y no la del decreto delegado. Técnica legislativa que, se reitera, no es en absoluto tachada de nula –constitucionalmente- sino que tuvo y conserva vigencia, salvo en lo que respecta a sus efectos punitivos –hasta la fecha de su subsanación por la ley 27.444- atento a estar expresamente vedados por el art. 99 inc. 3 tercer párrafo de la Constitución.

**VII.-** En relación a las costas se imponen: **(i)** a la actora por la parte de la multa que se confirma y, **(ii)** por su orden respecto de la revocación del comiso atento haberse resuelto dicha cuestión por los fundamentos del propio tribunal (art. 1163 del CA).

Por las razones expuestas **VOTO POR**:

1.- Confirmar parcialmente la resolución 235/12 (AD JUJU), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 14224-83-2011, en cuanto condena a OJEDA AGUSTÍN al pago de una multa que se fija en la suma de $61.380, por la comisión de la infracción prevista en el art. 979.1 del CA.

2.- Revocar parcialmente la resolución 60/11 (AD COLO), dictada en el marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12459-3017-2008, en cuanto ordena el comiso de la suma de U$S25.000, sumas que deberán ser devueltas al actor.

3.- Imponer las costas a la parte actora respecto de la multa que se confirma y por su orden respecto a la revocación del

comiso (art. 1163 del CA), salvo la tasa de actuación que se mantiene a cargo de la parte actora.

**El Dr. Héctor H. Juárez dijo:**

**I.-** Que se da por reproducido el relato de los hechos efectuado por el Dr. Juan Manuel Soria en sus considerandos I a IV, resaltando que los hechos tuvieron lugar el 7 de junio de 2011 y que la resolución apelada fue dictada el 18 de junio de 2012, extremos temporales que serán relevantes al analizar la validez constitucional del comiso.

**II.-** Que comparto con el Vocal preopinante la necesidad de reliquidar la multa prevista en el art. 979.1 CA exclusivamente sobre el excedente adhiriendo en la reliquidación de la multa impuesta, toda vez que la misma se realizó sobre el total de las divisas transportadas y no sobre el excedente de los u$s 10.000 permitidos.

Concordemente con la **RG (AFIP) 2705/2009**, modificada por **RG (AFIP) 3010/2010**, el **egreso** de efectivo por regímenes de equipaje/pacotilla sólo es libre **por debajo de USD 10.000**; para montos iguales o superiores rige la obligación de **declaración** con el **formulario OM-2250-B** y debe emplearse el **tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina** del **día hábil inmediato anterior** al egreso. La **mercadería en infracción** es el **excedente** sobre USD 10.000, que aquí debe tomarse como base de multa (art. 979.1 CA).

Que la mercadería en infracción es aquella que excede el monto permitido y no la totalidad de lo transportado, conforme así lo receptan sendos antecedentes jurisprudenciales, a saber: “Capuz Amatriain, Santiago (TF 36.995-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, Sala II, CNACAF, “Neder, Gabriela Beatriz - TF 38.490-A c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, Sala V, CNACAF, entre otros.

En virtud de ello corresponde readecuar la sanción impuesta y confirmar parcialmente la resolución apelada solo sobre el monto excedente y en infracción y al tipo de cambio del día anterior a la fecha de comisión de los hechos.

**III.-** Que, el régimen de equipaje constituye un procedimiento especial de importación y de exportación, que es de trámite simplificado y que tiene un tratamiento tributario propio.

Que el art. 10 del CA establece que a los fines del Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado y el art. 11.1 dispone que "*En las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, ésta se individualizará y clasificará de acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, con fecha 14 de junio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, y sus Notas Explicativas*”.

En concordancia con lo detallado en los párrafos precedentes y desde las previsiones del ordenamiento jurídico aduanero arribamos a la conclusión que los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros, son mercadería, ya que encuentran su clasificación como tal en el Nomenclador Arancelario Aduanero correspondiéndole el capítulo 49, posición 4907.00.10.

La normativa vigente, en este aspecto es clara: conforme surge de la Resolución General AFIP N° 2705/09, que fuera modificada por la Resolución General N° 3010/2010, el egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas.

Estará permitido el ingreso y retiro de sumas inferiores a U$S 10.000 o su equivalente en otra moneda. De requerir el ingreso/egreso de un monto superior, deberá realizarse una declaración especial en Aduana, mediante el formulario de declaración jurada OM-2250-B, que era el vigente al tiempo de producirse a la infracción en trato.

Para la conversión de monedas deberá tenerse en cuenta el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al del ingreso, comunicado por el Banco de la Nación Argentina.

Es decir que: se debe declarar el importe de moneda nacional de curso legal que egresa del territorio argentino, cuando su valor sea igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000). Dicha declaración se debía efectuar ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario de declaración jurada OM-2250-B, vigente y exigido al tiempo de imputación de la infracción en análisis.

Que, por otra parte, considero pertinente destacar que el art. 491 del C.A. establece que: "*Capítulo Cuarto. Régimen de equipaje. … El Poder Ejecutivo podrá, por motivos fundados, restringir la aplicación del régimen previsto en este Capítulo con relación a determinados efectos*".

Que, la prohibición de egresar una mayor cantidad de dinero que la prevista por la norma, implica una prohibición de exportación de carácter económico (art. 609, inc. b) del CA) dispuesta, legalmente, por decreto del Poder Ejecutivo en los términos y conforme las facultades que establece el art. 632 del Código Aduanero y en el caso particular de Equipaje, en el transcripto 491 del citado cuerpo legal.

Que tanto el art. 632 del Código Aduanero como el transcripto art. 491 del mismo cuerpo legal, ley 22.415, conforman un sólido armazón legal que proporciona indiscutible sustento jurídico a la facultad del Poder Ejecutivo en el establecimiento de esta prohibición económica, sino que, además, se adecúa a las prácticas globales de lucha contra el lavado de dinero (Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI): Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos).

A más de ello, debemos recordar que el Digesto Jurídico Argentino (Ley 26.939 – B.O. 29-04-2014) declaró "vigentes" las normas incorporadas a su Anexo I, dentro de las cuales se encuentra la ley 22.415, que precisamente y a los fines del presente, estableció la delegación en el Poder Ejecutivo en lo que respecta a las prohibiciones de mercaderías y la pena de comiso cuando se pretendiere su exportación por la vía de equipaje.

Bajo tales premisas, y admitiendo que la prohibición involucrada es, en efecto, de carácter económico, cabe concluir que resulta acertado encuadrar en el tipo que establece el art. 979 del Código Aduanero a la conducta constatada en supuesto bajo estudio.

A su vez, en el entendimiento que los dólares y demás divisas, constituyen mercadería y en razón de lo dispuesto en el art. 1° de la Resolución AFIP 2705/09 y 1° de la Resolución 3010/10, en tanto allí dispone que la suma de U$S 10.000 se debe considerar por cada pasajero y que se debía efectuar al momento de egresar del país la declaración mencionada supra mediante el formulario en ese entonces requerido, a saber: OM-2250-B y toda vez que como se señalara en el expediente aduanero, no hay constancias en autos ni en las actuaciones administrativas sobre la existencia y/o presentación del mismo y en virtud que la cantidad de dólares, que llevaba consigo el actor, superó la autorizada por la normativa imperante -esto es lo que el Sr. Ojeda Agustín portaba en exceso-, específica para el régimen de equipaje de exportación, el suscripto concluye que se configuró, en el caso de autos, la infracción tipificada en el art. 979 del CA.

**IV.-** Que en relación a la **pena de comiso** corresponde tener presente que la misma no dimana del DNU sino del propio art. 979, ap.2 del Código Aduanero, es decir, de una ley formal (ley 22.415). El DNU 1570/01 no crea pena, sino que tipifica el estatus de prohibida de la mercadería. Se trata de una remisión normativa complementaria en la que el núcleo de la ilicitud y su sanción están en la ley (CA), y la identificación del objeto prohibido se completa vía norma general del PEN, en ejercicio de facultades económicas (art. 632 CA) y régimen de equipaje (art. 491 CA).

El comiso aduanero del art. 979 ap. 2 del C.A. no opera como castigo retributivo autónomo sino como consecuencia real vinculada a la mercadería prohibida que se intenta extraer por la vía inidónea del equipaje (arts. 488 y ss. CA). Su teleología es neutralizar la lesión al orden económico-cambiario cuando el bien (aquí, billetes NCM 4907.00.10) supera el umbral permitido por la regulación económica. El comiso recae sobre la cosa prohibida por razones económicas.

Ahora bien, la sanción de comiso debe efectivizarse, no sobre el total del dinero que el apelante pretendía extraer de nuestro territorio aduanero, sino sobre el monto excedente que es en definitiva el importe en infracción que encuadra en la tipificación del art. 979 del Código Aduanero.

Es por esta razón que considero debe procederse a la devolución del resto del monto secuestrado en exceso del importe permitido por las normas supra analizadas.

V. En relación a las costas, y de conformidad con el art. 1163 del Código Aduanero y el principio objetivo de la derrota, corresponde distribuir las costas según los vencimientos. En tanto se confirma la multa del art. 979.1 CA (vencimiento de la parte actora), y se acoge parcialmente la pretensión relativa al comiso del art. 979.2 CA —limitándolo al excedente y disponiendo la devolución del tramo no excedente— (vencimiento de la demandada en esa extensión).

**Por ello, VOTO POR:**

**1.-** Confirmar parcialmente la Resolución N° 235/2012 (AD JUJU), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 14224-83-2011, en cuanto condena al Sr. Agustín OJEDA, al pago de una multa que se fija en la suma de $ 61.380, por la comisión de la infracción prevista en el art. 979, apartado 1 del Código Aduanero.

**2.-** Confirmar parcialmente la Resolución N° 235/2012 (AD JUJU), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 14224-83-2011, en cuanto condena al recurrente, Sr. Agustín OJEDA, a la pena de COMISO de la mercadería en infracción, esto es, el excedente de divisas por encima de USD 10.000, debiendo procederse a la devolución del resto del monto secuestrado. Ello así por encontrarlo responsable de la infracción tipificada en el art. 979 ap. 1º y 2° del Código Aduanero.

**3.-** Imponer las costas según sus vencimientos.

**La Dra. Claudia Beatriz Sarquis dijo:**

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Juárez.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

**1.-** Confirmar parcialmente la Resolución N° 235/2012 (AD JUJU), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 14224-83-2011, en cuanto condena al Sr. Agustín OJEDA, al pago de una multa que se fija en la suma de $ 61.380, por la comisión de la infracción prevista en el art. 979, apartado 1 del Código Aduanero.

**2.-** Confirmar parcialmente la Resolución N° 235/2012 (AD JUJU), dictada en las actuaciones administrativas SIGEA N° 14224-83-2011, en cuanto condena al recurrente, Sr. Agustín OJEDA, a la pena de COMISO de la mercadería en infracción, esto es, el excedente de divisas por encima de USD 10.000, debiendo procederse a la devolución del resto del monto secuestrado. Ello así por encontrarlo responsable de la infracción tipificada en el art. 979 ap. 1º y 2° del Código Aduanero.

**3.-** Imponer las costas según sus vencimientos.

**Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.**

**Suscriben la presente los Dres. Soria, Juárez y Sarquis por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).**

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.10.14 10:10:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.10.14 13:41:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.10.14 15:47:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.10.14 15:48:23 -03:00